



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C. Tel.2821664. Email:
cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).
RAD No 2020-525

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte actora subsane lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias. Así mismo, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la escritura pública, mediante la cual se constituyó la garantía real, es la primera copia que presta mérito ejecutivo y si está en su poder.

SEGUNDO: Como quiera que el pago de la obligación contenida en el pagaré No 202300003594 se pactó en cuotas, adecúese las pretensiones del libelo demandatorio en el sentido de establecer de manera discriminada las cuotas en mora y sus correspondientes intereses remuneratorios y/o moratorios.

TERCERO: En virtud de lo anterior, adecúese la fecha y el valor del capital acelerado.

CUARTO: Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Acredítese que el mandato fue remitido por la sociedad actora desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (artículo 5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como

lo obtuvo. En tal sentido, alléguese las evidencias correspondientes.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.64 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

T.U